



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUM. 264

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN			
En Córdoba		Fuera de Córdoba	
	Pesetas		Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

NÚMERO SUELTO: 0'40 PTAS.

VIERNES 6 DE NOVIEMBRE DE 1942

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

FRANQUEO
CONCERTADO

PAGO ADELANTADO

Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 28 de Octubre de 1942

AÑO VII NUM. 301

Núm. 3.728

Gobierno de la Nación

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 26 de Octubre de 1942

por la que se dictan las disposiciones por que ha de regularse la campaña aceitera 1942-43.

Excmos. Sres.: La experiencia adquirida durante la campaña aceitera pasada aconseja asegurar su continuidad, con tanta mayor razón, cuanto que el volumen previsible de la futura cosecha es inferior a la de 1941-42, con la que ha sido posible asignar su distribución hasta el fin del año en curso.

Previendo esta contingencia, esta Presidencia del Gobierno dictó en 23 de Junio de 1942 la Orden por la que se prorrogó la vigencia de precios de la campaña aceitera 1941-42, hasta el 31 de Diciembre de 1942, determinando que desde dicha fecha los precios de la nueva campaña 1942-43 no serán superiores a los de la actual.

Caracteriza la presente regulación el mismo precio base para el aceite de oliva a fin de que pueda ser aplicado a las producciones medias del olivar, sin hacer con éste los efectos especulativos de la vecería que normalmente suele tener. Fundamentalmente no difiere de la regulación actual, estableciéndose con ello también una continuidad en las prácticas comerciales existentes.

En virtud de lo expuesto, la campaña aceitera 1942-43 regulará con arreglo a los preceptos siguientes:

Artículo 1.º La campaña aceitera comenzará el día siguiente de la promulgación de la presente Orden, para terminar el 30 de Septiembre de 1943, y se regulará por las siguientes disposiciones y las que como complemento de las mismas se dicten por el Ministerio de Agricultura en transacciones sobre aceituna, y el de Industria y Comercio y Comisaría General, en lo demás.

Artículo 2.º El precio base para toda la campaña será el de 360 pesetas los cien kilos de aceite corriente, con tres grados de acidez, sin envase y situado sobre la estación origen, el cual regirá para todos los productores de aceite de oliva, ya lo obtengan con aceituna de su propia cosecha o adquirida en el mercado.

Artículo 3.º Los aceites corrientes con acidez superior a tres grados tendrán una reversión en el precio marcado a éstos de cinco pesetas por cada cien kilos y grado que exceda de los tres, hasta los cinco. De cinco

grados en adelante la reversión será solo de 2'50 pesetas por cien kilos y grado.

Los que tengan acidez inferior a tres grados tendrán un aumento de pesetas por cien kilos y grado.

Los aceites de menos de un grado y que por sus características de olor, color y sabor no puedan clasificarse como finos, tendrán un precio de 395 pesetas los cien kilos.

El aceite de oliva refinado tendrá un precio de 395 pesetas por cien kilos sin envase y sobre estación férrea más próxima.

Artículo 4.º Los aceites que posean las características de olor, color y sabor peculiares y una acidez expresada en ácido oleico no superior al 1 por 100 tendrán la consideración de finos, y el precio para los productores será de 415 pesetas los cien kilos, entendidos como para los aceites corrientes, sin envase y sobre estación de origen.

Los aceites finos de Alcañiz y su zona, por sus condiciones peculiares, tendrán un aumento de 17 pesetas por cien kilos, o sea, que su precio será de 492 pesetas los cien kilos.

Los aceites de la misma zona, de acidez, comprendida entre un grado y uno y medio grados, tendrán el precio anterior, descontando en 1'70 pesetas por cien kilogramos y por cada décima de acidez que sobrepase a un grado.

Artículo 5.º Los tipos de aceite que serán puestos a la venta serán los corrientes lampantes, hasta cinco grados de acidez, y el refinado, salvo casos excepcionales que precisará la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Los márgenes a percibir por los mayoristas de origen, sin envase y sobre vagón residencia o estación férrea más próxima, nunca "sobre camión central de venta", serán los siguientes:

Treinta pesetas por cien kilos para los aceites finos.

Veinticinco pesetas por cien kilos para los aceites corrientes lampantes.

Quince pesetas por cien kilos para los aceites refinados de oliva.

Artículo 6.º Los precios de aceite para el consumo en cada provincia serán fijados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo que determina la Ley de 24 de Junio de 1941, y la Circular número 321, de dicha Comisaría ("Boletín Oficial del Estado" de 1 de Septiembre de 1942).

Artículo 7.º Para la fijación del precio de la aceituna en almazara, en cada localidad olivarera, se constituirá una Junta que se remitirá por primera vez tan pronto sea publicada esta Orden, y durante la campaña, los días 10 y 20 y último de cada mes o los siguientes, si alguno de éstos fuese festivo.

Dicha Junta estará integrada por el Alcalde de la localidad como Presi-

dente; el Jefe de la Hermandad de Labradores o de la C. N. S. local; un representante de los vendedores y otro de los compradores, designados por el Delegado provincial del Sindicato Nacional del Olivo, y un oliviero que trabaje por sí su cosecha de aceituna designado de común acuerdo por los dos anteriores. Actuará de Secretario, al sólo efecto de levantar y custodiar las actas, un funcionario municipal designado por el Alcalde.

Artículo 8.º En todos los términos municipales olivareros procederán las Juntas locales, constituidas en la forma que dispone el artículo anterior, a fijar el precio para la aceituna de molino, con arreglo a su rendimiento al precio de tasa de aceite de oliva base según calidades, el del orujo graso, y a los gastos de molturación.

Esta fijación de precios se efectuará a partir de la primera reunión reglamentaria de dichas Juntas locales y se renovará en cada una de las reuniones decenales, establecidas por el artículo anterior.

Los precios se señalarán detalladamente por cada una de las distintas calidades de fruto que se coticen y se determinará también para cada clase de fruto el tipo justo de cambio de aceituna por aceite, así como los precios de maquila, siempre sin orujo.

Todos los precios anteriores deberán ser adoptados por unanimidad, y en caso de que falte ésta, se hará constar en el acta lo que cada uno propone, y se elevará a las Jefaturas Provinciales Agronómicas, quienes resolverán dentro de los cinco días siguientes, previas las pruebas correspondientes y con el asesoramiento del Delegado provincial del Sindicato Nacional del olivo.

Contra la resolución del Jefe agronómico provincial podrán interponer recurso las partes interesadas ante el Ministerio de Agricultura; hasta tanto que éste resuelva servirá de base para la liquidación de la aceituna el precio señalado por el Jefe Agronómico provincial.

Los Presidentes de las Juntas locales quedan obligados a comunicar los precios y tipos de cambio adoptados por unanimidad, a la Delegación Provincial del Sindicato Nacional del Olivo y a la Jefatura Agronómica Provincial correspondiente, la cual, a su vez, los pondrá en conocimiento del Ministerio de Agricultura a través del Delegado de ese Ministerio en el Sindicato Nacional del Olivo.

Artículo 9.º La campaña de recolección de aceituna se acomodará desde la fecha de publicación de esta Orden, a las siguientes normas:

a) Ninguna aceituna podrá ser transportada fuera de la zona en que se produzca, ni molida en almazara situada fuera de aquélla.

b) Cuando la Comisaría General de Abastecimiento y Transportes, para el mejor control de la producción

aceitera lo estime conveniente y previo informe del Sindicato Nacional del Olivo, podrá señalar al productor la almazara en que ha de entregar su aceituna y de aquélla, los productores a quienes ha de moler el fruto.

c) A los efectos de la prohibición establecida en el apartado a), las Zonas de recolección de aceituna serán las Zonas de abastecimientos establecidas en el artículo 6.º del Decreto de 11 de Julio de 1941 del Ministerio de Industria y Comercio.

Las provincias de Lérida, Tarragona y Barcelona constituirán Subzonas, dentro de la quinta Zona de abastecimientos, las cuales estarán sometidas a igual prohibición que la establecida en el apartado a) para las Zonas.

d) No obstante la prohibición establecida en los apartados anteriores, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, previo informe del Sindicato Nacional del Olivo, podrá autorizar el traslado de aceituna de unas zonas a otras, cuando consuetudinariamente se haya practicado esta circulación de fruto.

e) Queda prohibido el rebusco de aceituna que no sea afectado por cuenta y orden del propietario.

Artículo 10. Al poner en marcha una almazara, su dueño o arrendatario lo pondrá en conocimiento de la Comisaría de Recursos de su Zona y de la Delegación Provincial del Sindicato Nacional del Olivo, por medio de impresos que se le falicitarán. En los mismos, indicarán la fábrica o fábricas de extracción de aceite de orujo a las que desean entregar toda su producción de orujos grasos.

En el caso de interrupción por más de veinticuatro horas, vendrá obligado a dar cuenta al Sindicato Provincial del Olivo.

Artículo 11. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, previo informe del Sindicato Nacional del Olivo, podrá decretar la clausura de almazara, autorizando sólo el funcionamiento de las que considere necesarias en las Zonas 4.ª y 5.ª de Abastecimientos.

Artículo 12. La Comisaría General de Abastecimientos podrá ordenar al Sindicato Nacional del Olivo que prohíba la producción de aceite a cambio o maquila en aquellas provincias y términos municipales en que, para el mejor control de la producción, juzgue conveniente hacerlo.

Artículo 13. La campaña de molturación de aceituna terminará en toda España en la primera quincena de Mayo. El Ministerio de Agricultura, no obstante, a propuesta del Sindicato Nacional del Olivo, podrá conceder prórroga cuando el exceso de cosecha en una Zona u otra circunstancia así lo aconsejen.

Artículo 14. Se considerará como tipo normal de orujo graso de aceituna el que contenga 9 por 100 de grasa, cuando su humedad sea del 25 por 100. El precio de este orujo será de 190 pesetas la tonelada, puesto

por el vendedor sobre vagón origen en la estación más próxima o en fábrica extractora. Cuando el vendedor no sitúe los orujos sobre vagón o en fábrica extractora, el precio del orujo tipo normal en su almazara será de 160 pesetas la Tm.

Artículo 15. Los orujos cuyo porcentaje de grasas siempre referido al 25 por 100 de humedad difieran del 9 por 100, tendrán un aumento o una reducción en el precio marcado a éstos de 25 pesetas por tonelada y por unidad en más o menos que varíe su tanto por ciento de grasa.

Artículo 16. Las secciones Agronómicas provinciales, por Zonas dentro de cada provincia, fijarán el rendimiento medio normal de los orujos de cada Zona, y por el precio correspondiente a dicho tipo de orujo, con arreglo al aumento o reducción que establece el artículo anterior, se liquidarán todos los procedentes de la Zona.

Artículo 17. Queda prohibida la salida de orujos de las Zonas o Subzonas fijadas en el apartado c) del artículo 9.º donde se haya obtenido sin una autorización especial de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que sólo podrá ser concedida cuando consuetudinariamente se viniera haciendo o cuando en la Zona de origen no haya suficiente capacidad de extracción o cuando la fábrica extractora más próxima esté en otra Zona.

Artículo 18. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes puede ordenar la entrega forzosa de orujos grasos a determinadas fábricas extractoras y sancionará a los propietarios o arrendatarios de éstas si no se hacen cargo de ellas.

Artículo 19. La campaña de elaboración de orujo terminará en la primera quincena de Junio. No obstante el Sindicato Nacional del Olivo, a propuesta de sus Delegados provinciales, podrá conceder prórroga cuando haya sido prorrogada la campaña de elaboración de aceituna o cuando concurren otras circunstancias que así lo aconsejen.

Artículo 20. Para la determinación de los precios de aceite de orujo se fija como tipo de 15 grados de acidez, el cual tendrá un precio de 290 pesetas por cada 100 kilogramos sin envase sobre vagón origen.

Artículo 21. Cuando la acidez de los aceites de orujo sea inferior a 15 grados, el precio fijado se incrementará en 2,50 pesetas por cada grado en menos.

Los aceites superiores a 15 grados tendrán una reducción en el precio de una peseta por cada gramo en más, hasta los 40.

Los aceites con acidez superior a 40 grados tendrán como precio único el de 260 pesetas los 100 kilogramos.

El aceite de orujo refinado tendrá un precio de 370 pesetas los 100 kilos sin envase, sobre vagón estación más próxima.

Artículo 22. En todos los aceites de orujo no refinados, la tolerancia máxima de humedad e impurezas será de 2 por 100, y la de ácidos grasos oxidados determinados al éter de petróleo será de 3 por 100. Los excesos sobre estas tolerancias serán reducidos en factura por el vendedor.

Artículo 23. El precio del orujo extractado será de 600 pesetas el vagón de 10.000 kilos en fábrica productora, con una tolerancia de 20 por 100 de humedad; los excesos sobre esta tolerancia serán deducidos en factura por el vendedor. Son de cuenta del comprador todos los gastos de carga y transporte hasta destino.

Artículo 24. La grasa útil de los turbios y borras tendrán como precio el de 295 pesetas los 100 kilos sobre

vagón de origen, sin envase, con una tolerancia máxima de humedad e impurezas de 2 por 100, deduciéndose el exceso en factura por el vendedor.

Artículo 26. Todos los aceites de oliva que en España se produzcan quedan intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la cual podrá emplear en los diferentes ciclos del servicio al Sindicato Nacional del Olivo a través de la Jefatura Nacional del mismo, cuando se trate de cuestiones de carácter general y empleando a sus Delegaciones provinciales cuando únicamente se trate de asuntos de carácter provincial o local.

Artículo 27. Todos los aceites de orujo que se produzcan, como los turbios y borras que se obtengan, quedan a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la cual ordenará su distribución entre las diversas industrias que hayan de emplear estas grasas, pudiendo utilizar en este servicio al Sindicato del Olivo y a los demás Sindicatos nacionales que encuadren las industrias consumidoras.

Artículo 28. Los impuestos sobre aceite, locales o provinciales, creados o que se creen, no pueden incrementarse a los precios de tasa fijados por esta Orden, siendo siempre a cargo de los productores. Únicamente los impuestos sobre consumo podrán cargarse al precio de venta al público que se forme, según lo establecido en el artículo 7.º

Artículo 29. Los cultivadores de olivar y productores de aceite de oliva, así como sus obreros fijos en las explotaciones de esta clase, tienen derecho a la reserva para su propio consumo y sus familiares en cantidad de 10 kilos por año y persona de las que figuren en su cartilla de racionamiento.

Los cultivadores de olivar, para el consumo de los obreros eventuales que trabajen en sus explotaciones oliveras tendrán derecho a una reserva de aceite cuya cuantía será:

Olivares de riego y campiña, cinco kilogramos por hectárea y año.

Olivares de sierra o de calidad inferior, tres kilogramos por hectárea y año.

Si un cultivador de olivo no tuviese éstos en plantación regular, sino diseminados, se le computarán 100 olivos por hectárea.

Los productores de aceite que no lo sean de aceituna, los refinadores de aceite, así como los obreros fijos afectos a estas industrias, tienen derecho igualmente a una reserva de 10 kilogramos por año y persona de las que figuren en su cartilla de racionamiento.

Artículo 30. La reserva que corresponda a un cultivador propietario de olivar y a un productor de aceite, queda limitada al máximo de su producción de aceite.

Artículo 31. Los derechos de las reservas establecidas en el artículo 29 y limitados por el 30 de esta Orden, se acreditarán como suplemento al racionamiento normal que les pueda corresponder en el Municipio donde tengan inscritas sus cartillas de abastecimiento.

Por ello acreditarán tales reservas, sin que por ello se le inutilicen los cupones para racionamiento de aceite, ya que continúa su derecho a éste con igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos, y las cantidades destinadas como reserva se considerarán como suplemento de racionamiento.

Este suplemento será entregado mediante tarjeta de productor por la Comisaría de Recursos de la Zona donde radique el olivar o la industria y podrá retirarse en una o varias ve-

ces en las almazaras que se marquen en cada localidad, con el fin de evitar traslados.

Artículo 32. Las peticiones de reserva de aceite serán hechas a través de los Delegados locales de Abastecimientos a las Delegaciones provinciales del Sindicato del Olivo, las que propondrán con arreglo a su censo olivadero la concesión por las Comisarias de Recursos.

Artículo 33. Se establece un canon de tres céntimos por kilo de oliva o de orujo que se produzca, que será hecho efectivo por los compradores de aceite por cuenta de los vendedores al recoger las guías o autorizaciones para retirar los aceites de las almazaras o fábricas.

Dicho canon será destinado a cubrir los gastos que originen las Delegaciones del Ministerio de Agricultura y de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en el Sindicato Nacional del Olivo y a los Servicios de dicho Sindicato que sean utilizados para el cumplimiento de la presente Orden. El sobrante, si lo hubiere, se destinará a servicios olivícolas u oleícolas.

Artículo 34. Todos los productores de aceite de oliva están obligados a presentar en el Ayuntamiento de su localidad, dentro de los cinco primeros días de cada mes, declaración jurada por quintuplicado de sus existencias, empleando para ello los modelos aprobados por la Comisaría General, que les serán facilitados por el Sindicato Nacional del Olivo.

La tolerancia de error en las declaraciones será del 5 por 100, excepto en la última, que sólo se admitirá un error del 1 por 100. La primera declaración será hecha al iniciarse la presente campaña, sin cuyo requisito no podrá empezar la molienda en ninguna almazara, sancionándose además la falta de esta declaración, aunque las existencias de la campaña anterior fuesen declaradas posteriormente.

Artículo 35. Los Secretarios de los Ayuntamientos recibirán las declaraciones a que hace referencia el artículo anterior, devolviendo a los interesados uno de los ejemplares, debidamente sellado; los segundos ejemplares de cada declaración quedarán en el Ayuntamiento a disposición de los interesados en consultarlas, y los ejemplares tercero, cuarto y quinto serán remitidos respectivamente a las Comisarias de Recursos de la Zona, Jefaturas Agronómicas provinciales y Delegación provincial del Sindicato Nacional del Olivo.

Artículo 36. Los almacenistas de aceite de oliva, los refinadores y los productores de aceite de orujo presentarán sus declaraciones en los modelos aprobados por la Comisaría General, que les serán facilitados por el Sindicato Nacional del Olivo, dentro de los cinco primeros días de cada mes, directamente a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a la Comisaría de Recursos de su Zona y al Delegado provincial del Sindicato Nacional del Olivo. La tolerancia de error en estas declaraciones será del 1 por 100.

Artículo 37. Las aceitunas y los orujos grasos sólo podrán circular acompañados de "conduces" y expedidos por el Alcalde de la localidad de origen. En dichos "conduces" se expresará la almazara o fábrica de extracción de aceite de orujo a que vayan destinados el fruto o el orujo, de acuerdo con la declaración previa de su productor.

Artículo 38. Los aceites, tanto de oliva como de orujo, los turbios y borras, sólo podrán circular con guías expedidas por las Comisarias de Recursos, de acuerdo con lo que deter-

mina el apartado f) del artículo 8.º de la Ley de 24 de Junio de 1941.

Las guías de circulación no tendrán validez alguna si no van acompañadas de la nota pesos de la cantidad transportada, detallada por unidades de envase, que forzosamente irán numeradas o rereñadas.

Artículo 39. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a lo ordenado en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente de su promulgación.

Lo que comunico en VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero. Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industrial y Comercio.

Ayuntamientos

MONTALBAN

Núm. 3.512

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Montalbán de Córdoba, hace saber:

Que recibido de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial el apéndice al avance catastral de la propiedad rústica de este término respectivo al año de 1943, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, según preceptúa la regla 10.ª de la R. O. de 22 de Octubre de 1926, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y aducir las reclamaciones que estimen procedentes.

Montalbán a 17 de Octubre de 1942.—El Alcalde, R. Bascón.

FUENTE TOJAR

Núm. 3.513

Don Rafael Cano Luque, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose recibido de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia apéndice al avance catastral de la propiedad rústica de este término municipal, para el año 1943, queda expuesto al público en la mesa de esta Secretaría por espacio de ocho días hábiles, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y producir las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho.

Fuente Tójar a 16 de Octubre de 1942.—Rafael Cano.

ESPEJO

Núm. 3.517

El Alcalde de Espejo, hace saber:

Que confeccionados los documentos cobratorios del antiguo impuesto Patente Nacional de circulación de automóviles, hoy incluidos unos en la contribución de usos y consumos, y otros en la industrial y de comercio, que han de regir en el ejercicio próximo de 1943, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los quince días primeros consecutivos de Octubre próximo, admitiéndose cuantas reclamaciones sean pertinentes los interesados durante los quince días siguientes de expirado mes.

Espejo a 30 de Septiembre de 1942.—El Alcalde, Justino Reyes.

MONTORO

Núm. 3.523

Remitido a esta Alcaldía el apéndice de altas y bajas al padrón de contribuyentes por rústica, queda expuesto al público por ocho días, en la Secretaría municipal para su examen por los interesados y a los fines de las reclamaciones que en su caso procedan.

Montoro a 17 de Octubre de 1942.—Federico Porrás.

CORDOBA

Núm. 3.214

Sección de Fomento

Solicitada por don Francisco Molina Borrego autorización para instalar en la Huerta de San José (Carretera de Madrid) una industria para fabricación de aceites sustitutivos del petróleo, así como un motor eléctrico de 2 C. V., se anuncia al público con objeto de que en el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las personas a quienes dichas instalaciones interesen, formular por escrito ante la autoridad, las reclamaciones que a su derecho convengan.

Córdoba dos de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Alcalde, Rafael Giménez Ruiz.

Núm. 3.743

Sección de Fomento

Solicitada por don Rafael Molina Reyes, autorización para instalar en la casa número diez y ocho de la calle García Lovera, con fachada lateral a la de Azonáicas, un generador de vapor tipo Field de 6 m/2, dotado de cámara condensadora de humos y un motor de 1 C. V. necesarios para su industria de tintorería y lavandería, se anuncia al público tal petición por término de diez días hábiles al objeto de que durante referido plazo puedan los propietarios de las fincas lindantes o aquellas personas a quienes dichas instalaciones interesen, formular por escrito y ante mi autoridad las reclamaciones que a su derecho convengan.

Córdoba treinta y uno de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Alcalde, Rafael Giménez Ruiz.

VILLAHARTA

Núm. 3.524

Francisco Galán Galán, Alcalde del Ayuntamiento de esta villa de Villaharta.

Hago saber: Que recibido de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de esta provincia, el apéndice del avance catastral de este término para el año 1943, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días con el fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villaharta 19 de Octubre de 1942.—El Alcalde, Francisco Galán.

Núm. 3.525

Francisco Galán Galán, Alcalde del Ayuntamiento de Villaharta.

Hago saber: Que confeccionadas las listas cobratorias de la Contribución territorial urbana, de este término para el ejercicio de 1943, quedan las mismas expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días para que los contribuyentes en ellas comprendidos puedan examinarlas y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Villaharta 19 de Octubre de 1942.—El Alcalde, Francisco Galán.

PEÑARROYA-PUEBLONUEVO

Núm. 3.528

Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, hace saber:

Que confeccionada por este Ayuntamiento la lista cobratoria de la contribución rústica de este término municipal correspondiente al ejercicio de

1943, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, a contar desde el 27 del corriente mes, para que por los interesados, puedan presentarse contra la misma las reclamaciones que procedan.

Peñarroya-Pueblonuevo 19 de Octubre de 1942.—Isidro Márquez.

Núm. 3.529

El Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, hace saber:

Que confeccionadas por este Ayuntamiento las listas cobratorias de la contribución urbana de este término correspondientes a los distritos de Peñarroya y Pueblonuevo, para el ejercicio de 1943, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días a contar desde el 27 del corriente mes, para que por los interesados puedan presentarse contra las mismas las reclamaciones que procedan.

Peñarroya-Pueblonuevo 19 de Octubre 1942.—Isidro Márquez.

Núm. 3.530

El Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, hace saber:

Que confeccionada por este Ayuntamiento la matrícula industrial de este término, correspondiente al ejercicio de 1943, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de diez días a contar desde 1.º de Noviembre próximo, para que los interesados, puedan presentar contra la misma las reclamaciones que procedan.

Peñarroya-Pueblonuevo 19 de Octubre 1942.—Isidro Márquez.

LA VICTORIA

Núm. 3.533

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Que recibido en esta Alcaldía de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial, el apéndice al avance catastral de la propiedad rústica de este término para el año 1943, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de ocho días que preceptúa la regla 10.ª de la R. O. de 22 de Octubre de 1926, al objeto de reclamaciones.

La Victoria a 17 de Octubre de 1942.—Atanasio Cuesta.

PEDRO ABAD

Núm. 3.535

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Pedro Abad, hace saber:

Que aprobado en principio por el Ayuntamiento de mi presidencia, un suplemento de crédito, a varios capítulos, artículos y partidas del vigente Presupuesto de gastos, queda expuesto el expediente incoado al efecto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones que consideren oportunas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Pedro Abad 19 de Octubre de 1942.—Alfonso Rojas.

VALENZUELA

Núm. 3.537

El Alcalde del Ayuntamiento de Valenzuela, hace saber:

Que rendida la cuenta por el señor Depositario de los Fondos municipales respectiva al tercer trimestre del año actual queda expuesta al público por término de quince días a fin de que pueda ser examinada por quien lo deseen y aducir las reclamaciones que estime pertinentes.

Valenzuela 16 de Octubre de 1942.—Manuel Pérez.

PEDRO ABAD

Núm. 3.536

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Pedro Abad, hace saber:

Que formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el próximo año de 1943, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, estará puesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen. En el citado plazo y ocho días más, podrán formularse ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal y para general conocimiento.

Pedro Abad 19 de Octubre de 1942.—Alfonso Rojas.

VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 3.538

Don Joaquín Ariza Esquivel, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda pública, Comisionado por el Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia para la confección y dirección del repartimiento general de utilidades de los ejercicios de 1941 de este término municipal.

Hago saber: Que terminado el repartimiento general de utilidades, correspondiente al ejercicio de 1941, de esta villa y su término, queda expuesto al público por plazo de quince días hábiles, y tres más, para que durante ellos, los contribuyentes en el mismo incluidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes; se advierte que éstas se han de presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, las que habrán de fundarse en hechos concretos y determinados, contener las pruebas necesarias que justifiquen motivo o la justicia en que funden las reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Villanueva del Duque a 15 de Octubre de 1942.—J. Ariza.

POSADAS

Núm. 3.539

El Alcalde de esta villa, hace saber:

Que terminado el padrón de Cédulas Personales que han de regir en el actual ejercicio, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, para que durante dicho plazo pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, durante el mismo y los cinco días siguientes, de conformidad con lo que determinan los artículos 27 y 28 de la Instrucción de Cédulas de 4 de Noviembre de 1925.

Lo que se hace público para general conocimiento de este vecindario.

Posadas 19 de Octubre de 1942.—Firma ilegible.

LUCENA

Núm. 3.547

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que confeccionadas las listas cobratorias de la contribución de la riqueza urbana, de este término municipal, que han de surtir efectos en el próximo año de 1943, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Excelentísimo Ayuntamiento, durante el plazo reglamentario de ocho días hábiles, que empezarán a contarse a partir de la publicación del presente

edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con el fin de que los contribuyentes comprendidos en las mismas puedan examinarlas y formular las reclamaciones que consideren oportunas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Lucena 17 de Octubre de 1942.—Firma ilegible.

ZUHEROS

Núm. 3.541

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Zuheros, hace saber:

Que recibido de la Jefatura provincial del Catastro de Rústica, el apéndice al padrón que ha de regir este Municipio en el próximo ejercicio de 1943, queda expuesto al público por término de ocho días, en esta Secretaría municipal para que pueda ser examinado, por cuantas personas lo deseen y se encuentren comprendidas en el mismo, y formular en su contra las reclamaciones que estimen procedentes.

Zuheros a 6 de Octubre de 1942.—Manuel Córdoba.

Núm. 3.542

Terminado las listas cobratorias de los edificios y solares de este término, formado para el próximo ejercicio de 1943, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días a contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de reclamación, finido el cual, no podrá ser admitida ninguna.

Zuheros a 6 de Octubre de 1942.—El Alcalde, Manuel Córdoba.

DOÑA MENCIA

Núm. 3.548

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Que habiéndose formado la lista cobratoria de la contribución urbana de este término para el próximo ejercicio de 1943, queda expuesta al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días a fin de que puedan formularse contra la misma las reclamaciones que estimen procedentes los contribuyentes interesados.

Doña Mencía a 20 de Octubre de 1942.—El Alcalde, Francisco Blanco.

Núm. 3.549

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Que habiéndose formado la matrícula industrial y de comercio de esta población, para el próximo ejercicio de 1943, queda expuesta al público en esta Secretaría municipal por término de diez días, a fin de que puedan formularse contra la misma las reclamaciones que estimen procedentes los contribuyentes interesados.

Doña Mencía a 20 de Octubre de 1942.—El Alcalde, Francisco Blanco.

ESPIEL

Núm. 3.562

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Espiel, hace saber:

Que recibido de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia el apéndice de la riqueza rústica de este término formado para el año de 1943, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes que lo deseen y formular las reclamaciones que sean pertinentes.

Espiel 20 de Octubre de 1942.—El Alcalde, Rafael Alcalde.

CASTRO DEL RIO

Núm. 3.802

En ejecución a lo acordado, se anuncia la subasta pública, para contratar por este medio, el proyecto de construcción de una CASILLA PARA DOS PEONES CAMINEROS, EN EL KILOMETRO CUARENTA Y SEIS DE LA CARRETERA DE MONTORO A RUTE, cuyo acto habrá de celebrarse ante mi autoridad en el despacho de la Alcaldía el día siguiente hábil al en que expire el plazo de treinta días hábiles a contar desde el posterior al en que aparezca inserto el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y horas de las doce, con asistencia del señor Secretario de la Corporación quien autorizará el acto.

El tipo sobre que ha de versar la licitación será de TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTAS QUINCE PESETAS, admitiéndose solamente las proposiciones que cubran el tipo de subasta.

La fianza provisional para interesarse en el remate, se fija en el cinco por ciento del tipo, o sean, MIL SEISCIENTAS CUARENTA PESETAS, SETENTA Y CINCO CENTIMOS.

El adjudicatario constituirá la fianza definitiva de TRES MIL DOSCIENTAS OCHENTA Y UNA PESETAS CINCUENTA CENTIMOS, importe del diez por ciento de la cantidad señalada como tipo de subasta, dentro del término prevenido en el artículo dieciocho del Reglamento de Contratación municipal.

El pago de estas, se efectuará por certificaciones de obras hechas, en tres mediciones, la primera al terminarse los alzados de muros, la segunda al quedar cubiertas las aguas y la última a la terminación de obras.

Terminada la obra se recibirá provisionalmente, quedando la fianza afecta a la responsabilidad que por la ejecución de aquellas pudiera derivarse, durante el plazo de seis meses en que se verificará la recepción definitiva.

Las proposiciones para tomar parte en la subasta, se ajustarán al modelo que al final del presente se inserta y su entrega en pliego cerrado con todas las formalidades que determina el artículo catorce del Reglamento de Contratación municipal, se verificará en el acto de la subasta.

El pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas, proyecto y presupuesto a que se ha de subordinar la ejecución de la obra, se encuentra de manifiesto a los licitadores en la Secretaría de este Ayuntamiento, Negociado de Fomento, a las horas de once a trece de todos los días laborables, hasta el anterior al en que haya de verificarse el remate.

El adjudicatario abonará los anuncios, reintegros y demás gastos hasta la total formación del contrato.

Para el bastanteo de poderes, se designa a cualquiera de los Letrados en ejercicio en esta población.

MODELO DE PROPOSICION

Don..... con cédula personal, de clase..... número..... expedida en..... domiciliado en..... manifiesta: Que enterado del anuncio, proyecto, presupuesto y pliego de condiciones pa-

ra proceder a las obras de construcción de una casilla para dos peones camineros, en el kilómetro cuarenta y seis de la carretera de Montoro a Rute, se obliga y compromete a ejecutar las obras de referencia, subordinándose a lo dispuesto en el respectivo pliego de condiciones, por la cantidad de.....

(en letra admitiendo o mejorando el tipo), adjuntando resguardo de haber constituido depósito provisional y la cédula personal vigente, declarando que las remuneraciones mínimas de los obreros que se empleen en las obras serán ajustándose a las disposiciones vigentes.

Castro del Río tres de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Alcalde A., R. González.

JUZGADOS

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 3.782

Don José Arnal Fiestas, Juez de Primera Instancia de este partido.

Por el presente se anuncia que don Francisco Palma Pulido, ha promovido en este Juzgado expediente para inscribir a su favor el dominio de la casa número sesenta y cinco moderno de la calle Pozuelo, hoy Julio Romero de Torres, de esta ciudad, que linda por la derecha entrando con otra de Juan Varo, por la izquierda la de Francisco Javier Romero y espalda con cuerpo de casa de Manuel Lucena Cañete y se cita para la prueba documental y testifical ofrecida por el solicitante, al titular de dominio según el Registro don Francisco Obrero Cosano o sus causahabientes y a las demás personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción pretendida, advirtiéndoles que en ciento ochenta días siguientes a esta publicación, pueden comparecer ante este Juzgado a ejercitar su derecho y proponer pruebas, y si no lo hacen les parará el consiguiente perjuicio.

Se advierte que esta es la primera inserción.

Dado en Aguilar de la Frontera a dieciocho de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.—José Arnal Fiestas.—El Secretario, Manuel Granizo.

LESACA

Núm. 3.350

Antonio Carretero Castillo, hijo de Alfonso y de María Josefa, natural de Bujalance (Córdoba), vecindado en Bujalance, de 21 años de edad, estado soltero, y profesión jornalero, el cual prestaba sus servicios como soldado disciplinario en el Batallón Disciplinario de soldados Trabajadores número 51 de donde desertó el día 15 de Mayo del año actual, perteneciente en la actualidad en calidad de «ausente» en el Batallón Disciplinario número 14 de guarnición en Lesaca (Navarra), por cuyo Juzgado se le sigue expediente judicial por el delito de desertión; comparecerá ante el señor Juez del citado Batallón, en el término de diez días a partir de la publicación de ésta, con apercibimiento que de no hacerlo así será declarado en rebeldía.

Por lo que se ruega a todas las autoridades, y personas tanto civiles como militares que sepan su paradero, lo comuniquen a este Juzgado, para la buena y pronta administración de justicia.

En Lesaca (Navarra) 1.º de Octubre de 1942.—Firma ilegible.

Núm. 3.351

Luis Rincón Alejandro, hijo de Manuel y de María Antonia, natural y vecino de Fuente Obejuna (Córdoba), calle Carretera de los Monteros, profesión ganadero, estado soltero, estatura 1'620 mts., prestaba sus servicios como soldado trabajador en el Batallón Disciplinario número 51 en Rentería (Guipúzcoa), de donde se evadió el día 18 de Marzo de 1942. Pertenece en la actualidad como ausente al Batallón Disciplinario número 14, de guarnición en Lesaca (Navarra), por cuyo Juzgado se le sigue expediente por el delito de desertión. Comparecerá ante el señor Juez del referido Batallón número 14 en el término de diez días a partir de la publicación de la presente, con apercibimiento que de no hacerlo así será declarado en rebeldía.

Por lo que se ruega a todas las autoridades, y personas tanto civiles como militares que sepan su paradero, lo comuniquen a este Juzgado, para la buena y pronta administración de justicia.—Firma ilegible.

BUJALANCE

Núm. 3.355

Don Aureliano Bermúdez Ruiz, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente y en méritos de lo acordado en el sumario número 54 de 1942 del corriente año, por intervención de las caballerías que al final se reseñan, que se suponen de ilegítima procedencia, se llama a los dueños de ellas a fin de que comparezcan ante este Juzgado en el término de cinco días con objeto de reconocerlas, justificar su derecho y declarar sobre su desaparición o sustracción.

Dado en Bujalance a 9 de Octubre de 1942.—Aureliano Bermúdez.—El Secretario, P. H. Juan de D. Villaseñor.

Reseña de las caballerías

Un mulo castaño cerrado, número once tabla cuello izquierdo, el número 55 encima de una H. en la paletilla derecha y las iniciales D. B. en el muslo izquierdo y el hierro E.12 en anca derecha.

Otro mulo castaño oscuro, de unos once años, hierros F. B. P. anca izquierda, y en la espaldilla izquierda otro confuso.

LUCENA

Núm. 3.356

Don Pedro Mora Romero, Juez municipal Letrado e interino de Instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se hace saber a todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la Policía judicial procedan a la busca y detención de José Pérez Martín (a) El Torrao, de 27 años, soltero, albañil, natural de Guadix, vecino de Granada, con domicilio en el Barranco el Abogado,

hijo de Manuel y Adela, pelo castaño claro, cejas al pelo, frente ancha, barba poblada, usa bigote pequeño partido, ojos melados pequeños, nariz regular, boca grande, color sano, estatura 1'59, viste pantalón pana, color miel muy usado, cazadora azul, y puede usar por llevarlo pantalón azul, calza alpargatas blancas suela de goma, pelo al rape y se toca con boina; y de Juan Muñoz Amador, de 17 años, soltero, hojalatero, natural de Jaén, vecino de Granada, domiciliado en el Barranco el Negro, hijo de Rafael y Emilia, pelo castaño oscuro al rape, cejas al pelo, frente pequeña, sin barba y con un poco de bigote como el anterior, ojos regulares oscuros, nariz ancha, boca grande, labio superior grueso y partido, color muy moreno, estatura 1'62, viste pantalón de pana o negro de paño, con remiendo más claro en entrepierna, cazadora azul muy descolorida, camisa color kaki, con manga y cuello encarnado, calza alpargata blanca suela goma, destocado, los cuales se evadieron del Depósito municipal de esta ciudad, el día de ayer y caso de ser habidos sean ingresados en este Depósito municipal a mi disposición, por tenerlo todo ello acordado en el sumario que instruyo con el número 95 del corriente año.

Dado en Lucena a 11 de Octubre de 1942.—Pedro Mora.—El Secretario, Antonio Escobar.

POSADAS

Núm. 3.383

Don José Ruiz Hens, Juez municipal suplente de esta villa de Posadas y su término y accidental de Instrucción de la misma y su partido, por estar en uso de permiso el señor Juez de Instrucción propietario.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, fijándose la oportuna en la tablilla de anuncios de este Juzgado y en el municipal de Palma del Río, así como en el correspondiente del Juzgado de Instrucción de Madrid, se cita por término de diez días ante este Juzgado al procesado que dijo ser y llamarse Juan Sánchez López, de 37 años de edad, casado, alfarero, natural de Navas de la Concepción (Sevilla), vecino de Palma del Río, con domicilio últimamente en calle Capitán Cortés número 20, que después se dice lo trasladó a Madrid en calle Núñez de Balboa número 96, cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran, con objeto de reducirse a prisión en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 30 del año 1941, sobre infracción de la Ley de Cará, con la prevención de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo se interesa a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca y captura de dicho procesado y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado en el arresto municipal de esta villa.

Dado en Posadas a 9 de Octubre de 1942.—José Ruiz.—El Secretario judicial, José de Uribe.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA